

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 20/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00123	Verbal	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C.	REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO	Auto de Trámite AUTO NIEGA ESCUCHAR DEMANDADO POR FALTA DE PAGO DE LOS CANONES ADEUDADOS, CONTESTACIÓN, NULIDAD RECURSOS; ORDENA NO REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POR	17/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. Y OTROS
DEMANDADO	REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230012300

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda remitida al correo institucional por parte de la apoderada del demandado REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO (PDF 095). Al respecto se ordena no escuchar al demandado, toda vez que, no se demostró haber consignado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.; aun así, en sede de discusión, se advierte que de conformidad a la constancia secretarial visible a PDF 093 el término para contestar la demanda venció en silencio la oportunidad el 11 de enero de 2024.

Por otro lado, respecto del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandando REYNER ÁNGEL RAMIREZ ROMERO visible a PDF 096, no se escuchará en atención a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por cuanto el demandado no demostró haber consignado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, considera el despacho que esta regla se hace extensible a cualquier acto de postulación.

Además, se advierte que, de lo actuado en el proceso, para el Despacho no hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento objeto de la presente que haga aplicable la regla jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional para ser escuchado el demandado sin tener la carga de consignar los cánones enunciados como adeudados, tal y como se definió en sentencias de la Corte Constitucional T 162 de 2005, T 1082 de 2007, T 118 de 2012 y T 107 de 2014.

Respeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada del demandado REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO visible a PDF 096, además de no ser escuchado por falta de consignación de los cánones enunciado como adeudados en la demanda y por no ser aplicable la excepción jurisprudencial atrás citada, aun así en gracia de discusión, se resalta la prohibición expresa del inciso 1 del artículo 285 del C.G.P. que dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”* Y entendido sistemáticamente con el inciso 1 del artículo 318, ibidem, que consagra: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Como puede observarse la legislación solo prevé la procedencia del recurso de reposición contra autos y adicionalmente prohíbe al juez que profiere la sentencia revocarla o reformarla. Al respecto el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro del Código General del Proceso enseña:

“Sobra advertir que este recurso en ningún caso cabe contra las sentencias, pues se interpone exclusivamente contra los autos debido a que al juez le está prohibido reformar su sentencia (CGP art. 285) norma que explica la prohibición.”¹

Por otro lado, respecto del recurso subsidiario de apelación el Despacho debe atender lo consagrado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. que establece:

“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Por todo lo anteriormente descrito se despacharán las solicitudes de manera desfavorable.

De otra parte, respecto de la diligencia de inspección judicial del artículo 384 - 8 del C.G.P. fijada para día lunes 20 de mayo de 2024, ésta no se realizará por cuanto ya se emitió sentencia de única instancia el 22 de abril de 2024 la cual se encuentra ejecutoriada de conformidad al inciso 3 del artículo 302² del

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, 2017, página 780.

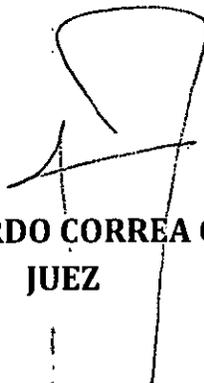
² “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto

C.G.P., providencia que contiene una orden de entrega definitiva del bien inmueble a cargo de los demandados en el numeral tercero que se cita:

TERCERO: ORDENAR a los demandados REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, DIEGO HERNANDO LOMBANA VELÁSQUEZ, JESÚS ALEXANDER LOMBANA VELÁSQUEZ y BRANDON GUTIÉRREZ PUENTES **RESTITUIR** a los demandantes ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. y NICOLÁS CABRERA CORREA el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Por sustracción de materia, al existir una orden de entrega definitiva en firme ésta descarta la posibilidad de practicar una entrega provisional.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (negrillas del Despacho)